

Contradicción de tesis: ¿de que depende su existencia?*

*José Ramón Cossío Díaz***

I. En sesión de dieciocho de octubre de dos mil seis la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, la contradicción de tesis 108/2006-PS suscitada entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en el sentido de declararla inexistente.

Para arribar a tal determinación, del análisis de las ejecutorias que participaron de la denuncia se estableció:

- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en resumen, estimó que es improcedente el amparo indirecto, cuando el acto reclamado consiste en la orden de reaprehensión dictada con motivo de haber quedado insubsistente la suspensión de la ejecución de la pena de prisión en un diverso juicio que negó la protección constitucional.
- El Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en esencia, consideró que cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancias, y como consecuencia se revoque la libertad provisional y se ordene la reaprehensión del sentenciado, dicho acto es independiente de la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia ejecutoriada, por lo que sí procede el juicio de garantías.

*El contenido de este documento derivó del voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la Contradicción de Tesis 108/2006-PS.

**Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien agradece el apoyo del licenciado Miguel Sánchez Frías para la elaboración de este documento.

- Derivado de lo anterior, se consideró que los tribunales colegiados de circuito participantes de la contradicción de tesis, *no analizaron el mismo tópico jurídico*, por lo que el hecho de que sus conclusiones resulten diversas no permite concluir que existe contradicción de criterios, dado que la cuestión jurídica que debe resolverse por la figura de la contradicción de tesis debe tener la misma esencia en todos los criterios inmersos en el diferendo interpretativo.

II. No comparto las consideraciones expresadas en la resolución emitida por la mayoría de la Primera Sala, ya que en mi concepto sí existe la contradicción de criterios denunciada, ya que con independencia de la corrección o no de los argumentos que cada uno de los tribunales contendientes expuso en sus respectivas resoluciones, lo cierto es que en ambos casos se resolvió una cuestión jurídica con similares características en la que arribaron a distintas conclusiones.

II.a A fin de aportar claridad a la afirmación planteada, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a los sistemas que la normativa mexicana prevé para la integración de la jurisprudencia, se enumeran los siguientes: a) reiteración de casos; b) unificación de criterios (resolución de contradicción de tesis); y c) resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

En este caso, por ser el origen del presente asunto, me enfocaré a la resolución de las contradicciones de tesis.

Los órganos competentes para emitir jurisprudencia pueden plasmar en sus resoluciones criterios contradictorios para un mismo planteamiento normativo, razón por la cual se instituyó un procedimiento a través del cual la Corte (Pleno o Salas, de acuerdo a la competencia de cada órgano) decide cuál criterio debe prevalecer.¹

Si preguntáramos cuál es la finalidad que persigue la inclusión de este método —*prima facie*— podríamos responder que es la depuración de los criterios emitidos por los tribunales competentes; sin embargo, en un análisis más profundo, se podría señalar que la finalidad que persigue, en última instancia, es la unificación de los criterios sustentados tanto por los Tribunales Colegiados de Circuito como por las Salas de la Corte, y de paso que las resoluciones que se tomen se plasmen en tesis jurisprudenciales, lo que las convierte en obligatorias, esto sin modificar las situaciones concretas de las que se deriva, ya que sería tanto como otorgar un recurso adicional; todo con el fin de dotar de seguridad jurídica a los gobernados.

En un fragmento de la exposición de motivos de la reforma constitucional de 30 de diciembre de 1950, publicada el 19 de febrero del año siguiente, se estableció lo siguiente:

¹ En la mayoría de casos, el órgano competente decide que el criterio a prevalecer es el emitido por él mismo, es decir, el criterio que resuelve la pugna.

“Ha sido indispensable incluir también en la misma fracción XIII del artículo 107 de la presente Iniciativa, los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia. La necesidad de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta, y da oportunidad, además, para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las Salas de la Corte como para los Tribunales Colegiados de Circuito. Y como la resolución que determine qué tesis debe prevalecer, no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, no se establece, en realidad, un nuevo recurso en favor de las partes en el juicio de amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia.”

Es importante señalar que para que se suscite la contradicción de criterios, éstos tienen que derivar de órganos jurisdiccionales con la misma jerarquía, es decir, deben ser criterios discrepantes entre colegiados o entre las salas de la propia Corte.

En efecto, con el afán de unificar el orden jurídico, se instituyó la contradicción de tesis como un método a través del cual la Corte debe decidir sobre el criterio en disputa, bien señalando cuál debe prevalecer o emitiendo uno propio. La resolución que recaiga a este procedimiento se plasmará en una o varias tesis jurisprudenciales que gozarán de la obligatoriedad que la ley dispone.

Como se ha señalado, el objetivo de la contradicción de tesis es preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, cuando los colegiados o las Salas de la Corte han emitido criterios diferenciados sobre idénticas situaciones jurídicas en un mismo plano de análisis. Es importante reiterar que las situaciones concretas de los juicios de los que se hayan derivado los criterios no deben cambiar, aun cuando la tesis en que se sustentaron haya sido superada, esto en aras de proteger la seguridad jurídica del gobernado.

La Corte ha sostenido que las contradicciones de tesis no son aclaraciones de sentencias ni de revisión, sino un sistema de integración de jurisprudencia.

En apoyo a este argumento se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: “Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...”. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la

propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.”

Sobre la naturaleza y finalidad de la contradicción de tesis, la Corte señaló, en lo conducente, al resolver la contradicción de tesis 139/2002-PS, lo siguiente:

“Es por tal significación que se impone la necesidad de resolver la contradicción de tesis existente entre Tribunales Colegiados de Circuito, ya que **la seguridad jurídica obliga** a lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación, esto es, que bajo el mismo criterio valedero se resuelvan los asuntos de idéntica o similar naturaleza y contenido.

En otras palabras, el criterio jurídico que debe ser considerado como tesis es aquél emanado de una resolución materia de la competencia del órgano jurisdiccional respectivo, que verse sobre un punto concreto de derecho o tema jurídico, que dada su generalidad, es susceptible de trascender, como precedente, al ámbito jurídico, pudiendo entonces ser aplicado para resolver de la misma forma, asuntos de la misma naturaleza.”

II.b Con base en lo expuesto es que consideró que sí existe la contradicción de criterios y además era necesario que esta Primera Sala se pronunciará sobre el criterio que debe prevalecer, ya que con independencia de lo correcto o no de los argumentos expuestos por cada tribunal contendiente, lo cierto es que en ambos casos el tema a resolver por cada uno de ellos consistía en determinar *“si es o no procedente el amparo indirecto en contra de la orden de reaprehensión dictada con motivo de haber quedado insubsistente la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta, en virtud de haberse negado la protección constitucional al quejoso en un diverso juicio de amparo directo”*.

En efecto, del análisis de los criterios que expusieron los tribunales colegiados, se desprende:

Criterio 1. El Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito sostuvo el criterio de que se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado consistente en la orden de reaprehensión dictada con motivo de haber quedado insubsistente la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta, en virtud de haberse negado el amparo al quejoso en un diverso juicio de amparo directo, constituye una consecuencia directa y necesaria de la negativa recaída en el juicio de amparo citado, por lo que el amparo es improcedente.

Criterio 2. El Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sostuvo el criterio de que en el mismo supuesto el juicio de amparo sí es procedente contra la orden de reaprehensión, ya que es un acto distinto del que se reclamó en el amparo directo, pues tiene su origen en el hecho de que el artículo 412, fracción IV y 414 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen que cuando en un proceso cause ejecutoria la sentencia de primera o segunda instancia se revocará la libertad provisional bajo caución y se ordenará la reaprehensión del sentenciado, por lo que ese hecho puede ocurrir incluso antes de que se resuelva el amparo directo porque el reo no cumpla con sus obligaciones, por lo que dicha orden no es consecuencia directa e inmediata de la negativa del amparo en la vía directa.

Ahora bien, es importante señalar que —en mi concepto— ambos tribunales contendientes resolvieron el mismo supuesto jurídico, aun cuando el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito incorrectamente argumentó a partir de considerar que la libertad provisional a que se refería el asunto que se sometió a su consideración le había sido concedida al quejoso durante la tramitación del proceso en primera o segunda instancia y no durante la substanciación del juicio de amparo directo, como en realidad ocurrió, según se desprende de la propia relación de hechos que se hace en la ejecutoria respectiva, como se desprende de la siguiente transcripción:²

“...En principio cabe señalar los antecedentes que informan el acto reclamado:

a) El once de agosto de dos mil cinco el Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, dentro de los autos del proceso penal 38/2005, emitió sentencia condenatoria en contra de José Rosario Torres Díaz, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, en relación con el 9 fracción I y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, imponiéndole la pena de prisión de dos años, tres meses y veintidós días, sanción económica de cincuenta y nueve días multa, amonestación en público y suspensión de sus derechos políticos; además, en esa determinación le negó los beneficios de trabajo a favor de la comunidad, tratamiento en libertad, tratamiento en semilibertad, sustitución de la pena de prisión por multa y la condena condicional (fojas 28 a 67 del cuaderno de amparo).

b) En contra de la anterior determinación el sentenciado interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer al Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, registrándolo con el número de toca penal 441/2005-I, y el treinta de septiembre del dos mil cinco, emitió sentencia que confirmó la del Juez Primero de Distrito en Aguascalientes (fojas 72, 81 a 89 del cuaderno de amparo).

c) El veinte de octubre del citado año el sentenciado José Rosario Torres Díaz promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia emitida en apelación por el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiendo su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado del propio Circuito con sede en Zacatecas, el que por auto de veintiocho del propio mes y año, admitió a trámite la demanda de garantías bajo el

² La misma consta de fojas 8 a 11 del propio proyecto de la mayoría.

número de juicio 613/2005, y el ocho de diciembre siguiente emitió sentencia que negó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso (fojas 49 a 58, y 125 a 138 del cuaderno de pruebas).

d) Previamente a que se resolviera el anotado juicio de amparo el sentenciado José Rosario Torres Díaz, por escrito presentado el tres de noviembre del dos mil cinco en el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, solicitó su libertad provisional bajo caución, la que le fue concedida en esa propia fecha, requiriéndosele el otorgamiento de la cantidad de quince mil pesos en cualquiera de las formas establecidas por la ley, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones; y por libelo de cuatro de noviembre del mismo año exhibió el billete de depósito número R609528, en el cual figura como depositario, motivo por el cual en esa propia fecha el Magistrado del Tribunal Unitario le dio su libertad provisional bajo caución (fojas 63, 64 y 68 a 74 del cuaderno de pruebas).

e) Por auto de catorce de diciembre de dos mil cinco el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito tuvo por recibido el testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo penal 613/2005, en la cual se negó el amparo al quejoso, y acordó que en virtud de que había concedido la libertad provisional bajo caución a José Rosario Torres Díaz, con fundamento en el artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, revocaba ese beneficio y ordenaba su reaprehensión encomendándole al juez de la causa que dictara las medidas conducentes para que se llevara a cabo la misma, determinación que es la que constituye el acto reclamado en el indicado juicio.”

En efecto, conforme a la narración anterior es claro que la libertad provisional que fue concedida al quejoso fue en términos de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Amparo,³ esto es, dentro de la suspensión concedida en el juicio de amparo directo y no durante la secuela procesal como incorrectamente lo apreció el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito; por ello es que la situación jurídica que le correspondió analizar era similar a la que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, esto es, de un juicio de amparo indirecto en contra de la orden de reaprehensión dictada con motivo de haber quedado insubsistente la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta, en virtud de haberse negado la protección constitucional al quejoso en un diverso juicio de amparo directo; siendo que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, con independencia de lo atinado o no de sus argumentos, llegaron a conclusiones opuestas, en un caso que sí era procedente el juicio de amparo y en otro que era improcedente el mismo.

Con base en lo anterior, es que no se comparte lo expuesto en la sentencia de la mayoría en el sentido de que mientras un Tribunal Colegiado analizó una orden de reaprehensión derivada del hecho de que quedó insubsistente la suspensión de ejecución de la pena de pri-

³ “Artículo 172. Cuando la sentencia reclamada imponga la pena privativa de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.”

sión dictada en un juicio de amparo; el otro, estudió una orden de reaprehensión, derivada del hecho de que causó ejecutoria la sentencia dictada en el proceso penal respectivo; es decir, que un Tribunal se refirió a un acto derivado de un juicio de amparo, y otro se pronunció tocante a un acto derivado de un procedimiento penal.

Tan no es así, —sino por el contrario analizaron una cuestión jurídica similar— que al resolver la cuestión planteada el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito expresamente señaló que era jurídicamente desacertado el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y argumentó al respecto (página 12 del proyecto). Y si bien es cierto, para sustentar su oposición incorrectamente se apoyó en lo previsto en los artículos 412, fracción IV y 414 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que en el caso considero resultaban inaplicables, ya que según la narración que hace de los hechos la libertad provisional fue concedida al quejoso después de promovido el juicio de amparo directo, por lo que la misma necesariamente ocurrió dentro de dicho juicio, concretamente dentro de la suspensión; por lo que en ese sentido, es claro que los preceptos antes citados no tienen aplicación alguna, ya que se refieren a la libertad que fue concedida antes de dictarse la sentencia.

En ese sentido, es claro que los hechos que dan origen a ambas ejecutorias son esencialmente iguales, y si bien en una de ellas la fundamentación resulta notoriamente incorrecta, ello no tiene como consecuencia la inexistencia de la contradicción, por el contrario, es evidente que ésta existe, ya que ante un mismo problema se arribó a soluciones distintas; por lo que la cuestión real a determinar es si la contradicción denunciada es o no procedente.

Al respecto, considero que la denuncia de contradicción sí es procedente, ya que lo que debe considerarse es que a un mismo problema se le dieron soluciones distintas, y la notoria incorrección de uno de los criterios solamente lleva a que en el estudio que se haga en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se establezca tal circunstancia y se especifique el criterio que debe prevalecer, ya que no debe perderse de vista que el objeto o propósito de la contradicción de tesis es dotar de certeza jurídica a los gobernados en la medida en que se unifiquen los criterios de los tribunales colegiados.